



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00166 00
ACCIONANTE	JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN
SENTENCIA: 095.	TUTELA: 042.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JONATÁN FERNANDO MACHADO GÓMEZ mediante apoderado judicial, quien es su padre, acciona en tutela contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC, en adelante UPC, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta satisfactoria a la solicitud de 1 de julio de 2020.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Le compró a su hijo JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ el pin para inscribirse en la universidad accionada desde el 28 de febrero de 2020, pero quedó esperando a que se reflejara el pago para proceder a la inscripción respectiva pese a sus múltiples reclamos. Que antes de la fecha límite para la inscripción y en vista que no obtener respuesta, nuevamente el 22 de mayo de 2020 realizó otro pago, permitiéndoles la plataforma de la universidad seguir, sin embargo afirma ese día hubo un apagón en Valledupar y continuó el proceso de inscripción desde su celular y antes del cierre de la plataforma, el sistema registró la transacción como exitosa, aunque no se le ocurrió tomar captura para la impresión. Después del 22 de mayo de 2020, la Universidad extendió el plazo de inscripción, pero él no se preocupó porque su inscripción había sido exitosa. No obstante al momento de revisar las listas de admitidos,

apareció el pago realizado sin el registro en el programa de derecho, por ello hizo reclamación ante la Vicerrectoría y hasta la fecha no han dado respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 20 de agosto de 2020, concediéndole a la accionada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, notificándola por correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

UPC, informa que el accionante pretende respuesta a una petición de la cual no hay prueba que la haya interpuesto, y se oponen a todo los hechos expuestos porque en el formulario de inscripción aportado confiesa que es un aspirante no registrado. Que el calendario académico señala los términos para la inscripción de los aspirantes y la fecha ya está vencida; sin embargo el ingeniero de la entidad al realizar una auditoria requerida por la Jefa de Sistemas para resolver el asunto, encontró que el joven JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ llenó el formulario de datos básicos el 1 de julio de 2020 a las 11: 55 a.m., pero no escogió el programa al cual deseaba inscribirse, por lo tanto el proceso de inscripción fue fallido, que en la misma auditoria no se presentaron ese día anomalías en el registro del aplicativo en cuanto a la fecha y hora que aduce el actor y que varios estudiantes se inscribieron en debida forma. Que si no aparece en la lista de admitidos es por un error cometido por él y la universidad no tiene por qué asumirlo. En ese contexto no hay tal vulneración y solicita negar el amparo tutelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la

protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

En este punto, pertinente es aclarar, que la legitimación no se adquiere porque desde el correo electrónico de quien pretende ser tenido como habilitado para presentar la tutela se hayan enviado los correos electrónicos a la accionada, esa situación no la genera; tampoco porque sea el padre de quien presentó el derecho de petición, del que se avizora en el anexo allegado con la acción lo suscribe es el joven JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ, ya que el hijo al llegar a la mayoría de edad queda emancipado¹ (art. 314 C. C.), adquiriendo así la capacidad de ejercicio (art. 1503 *ibídem*). Ahora, lo que si consagra la ley y ha desarrollado la jurisprudencia constitucional en forma reiterada es la agencia oficiosa², considerando que de no acreditarse la necesidad de la misma, genera falta de legitimación en la causa.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa mediante apoderado judicial y por pasiva la entidad demandada, como directamente involucrada en agilizar la respuesta a la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud de 1 de julio de 2020.

¹ Inc. 3 art. 288 C. C. en la redacción dada por el artículo 24 Dec. 2820 de 1974. “Los hijos no emancipados son **hijos de familia**, y el **padre** o **madre** con relación a ellos, padre o madre de familia.” (Negrillas son del texto).

² “La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ **Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.**

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

§ Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado. (Negrillas y subrayas fuera de texto). (Sent. T-024 de 2019 Corte Constitucional).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

El artículo 23 Constitución Política, incorpora el derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estableció los términos para resolver las peticiones presentadas en ejercicio del derecho de petición, es así que en su artículo 14 dispone:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sus decisiones ha dicho, que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, además la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Y puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se produce su vulneración, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015³ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁴.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁵.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁶:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

⁴ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017

⁵ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁷. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁸. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁹. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política¹⁰.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹¹.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera: “La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los extrabajadores y ex-empleadores siempre que

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

¹¹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

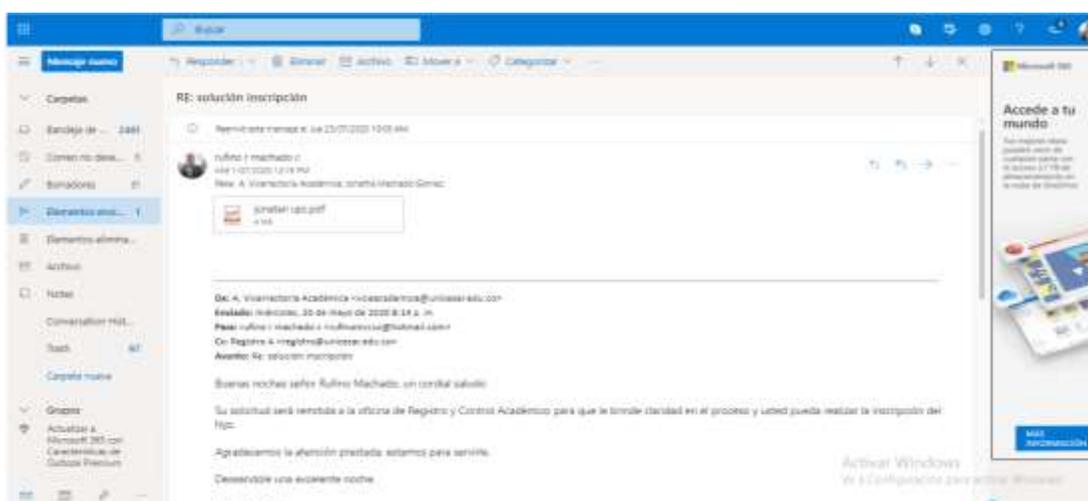
Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

CASO CONCRETO.

JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ, mediante apoderado judicial, acciona en tutela contra UPC, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta satisfactoria a su solicitud de 1 de julio de 2020 de aclaración del proceso de inscripción que realizó para ingresar a esa universidad y hasta la fecha no ha recibido solución.

De cara a lo expresado por el accionante, se tiene, en efecto, el derecho de petición referenciado del que anexó captura a la presente acción, donde se observa que fue dirigido a Vicerrectoría Académica de la universidad, correo electrónico viceacademica@unicesar.edu.co, a las 12:16 p.m. del miércoles 1 de julio de 2020; sin embargo la accionada dice no conocerlo, afirmación inadmisibles ante la existencia de la prueba, como puede verse a continuación.



En el trámite de esta acción constitucional UPC da respuesta al accionante informándole que el ingeniero de la entidad al hacer una auditoría, encontró que JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ llenó el formulario de datos básicos el 1 de julio de 2020 a las 11: 55 a.m., pero no escogió el programa al cual deseaba inscribirse, por lo tanto el proceso fue fallido; además en esa auditoría estableció que ese día no se presentaron anomalías en el registro del aplicativo en cuanto a la fecha y hora aducido, de lo que también aportan prueba, y aclaran que no pueden asumir los errores cometidos por los aspirantes al hacer la inscripción, respuesta que fue notificada al correo rufinomcruz@hotmail.com, el 25 de agosto de 2020, evidenciándose el cumplimiento durante el trámite de la acción.

No se observa que se presentaron anomalías en el registro del aplicativo el día de la inscripción tal como lo muestra el registro de los servidores en cuanto a fecha y hora de inscripción se refiere.

ASPI_ID			PRXF_FECHACAMBIO
136059	1/07/2020	08:51:19	AM
136080	1/07/2020	09:06:15	AM
136062	1/07/2020	09:08:26	AM
136073	1/07/2020	09:08:37	AM
136052	1/07/2020	10:28:46	AM
136061	1/07/2020	10:36:28	AM
136058	1/07/2020	11:00:13	AM
134478	1/07/2020	11:29:16	AM
136082	1/07/2020	11:46:41	AM
136091	1/07/2020	03:08:39	PM
136093	1/07/2020	04:20:39	PM
134231	1/07/2020	06:39:23	PM
136095	1/07/2020	08:01:24	PM

Cualquier inquietud estamos prestos a resolverla.

Así las cosas, no evidencia el despacho vulneración de derecho fundamental alguno en el presente asunto, existiendo carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que la respuesta emitida a la petición se notifica al actor en el curso de la acción constitucional objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: *hecho superado* y *daño consumado*. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación^[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “*lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible*”^[52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo^[53]; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas*” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “*no había continuado con el embarazo*”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en

condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “*otras circunstancias*” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “*el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.

45. El *hecho sobreviniente* ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado*. El hecho sobreviniente remite a cualquier “*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

46. En resumen, la *carencia actual de objeto* es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.” (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, cabe precisar, que no resulta comprensible la negligencia del accionante en indagar lo sucedido con su inscripción, amén de afirmar las circunstancias presentadas para realizarla, lo que debió mantenerlo diligente para enterarse en tiempo de lo que sucedía y poder reclamar oportunamente cualquier anomalía que pudiese observar, pero desdeñó averiguación sobre la misma. Tan es así, que en el escrito tutelar, expresa: “*Posterior al plazo máximo del 22 de mayo de para inscribirse ante los múltiples reclamos de los demás usuarios la universidad extendió este plazo, a nosotros no nos preocupamos puesto que nuestro registro fue exitoso.*”; confianza extrema que precisamente llevó al traste la inscripción porque al momento de diligenciarla no determinaron el programa pretendido, “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”¹², circunstancia que exonera a la accionada de responsabilidad, máxime, cuando a la hora de ahora ha avanzado el proceso para el ingreso a la universidad de quienes hicieron bien la inscripción.

¹² Este principio jurídico ordenado en la frase que: “*nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa*” se funda en el latín de: “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, lo cual es entendido, como “*nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza*”, “*nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza*”, o “*nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por JONATAN FERNANDO MACHADO GÓMEZ contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef3fd0980c61db393be8dbbb8fadbbf417cde6053d8b506f41ddb6cf8ef3cd

a

Documento generado en 31/08/2020 04:00:16 p.m.